



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

DECRETO 200/2016, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2016040227)

La Comunidad Autónoma de Extremadura dentro de su ámbito de aplicación, desarrolló en su día el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas, (DOE n.º 116, 2/10/1999) modificado por Decreto 120/2012, de 29 de junio, (DOE n.º 127, 3/07/2012); de obligado cumplimiento para todas las explotaciones porcinas ubicadas en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

En los últimos años las explotaciones porcinas y todas las actividades relacionadas con ellas, han experimentado una evolución manifiesta tanto en los aspectos sanitarios, como en las estructuras económicas, todo ello llevó a promulgar una serie de disposiciones en materia zootécnico-sanitaria que han configurado el marco legal del sector. Dictándose a tenor de ello el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre, exceptuándose de esta regulación, las explotaciones extensivas, así como las reducidas, ordenadas por el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre.

Por otra parte, el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control, y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece las únicas calificaciones de porcino ya existentes.

Tras un periodo razonable de coexistencia de las referidas normas, y dadas las limitaciones que en su caso determinados aspectos del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura puedan suponer, se hace necesario derogar determinados puntos de éste, con el fin de equiparar las exigencias requeridas para las explotaciones porcinas, a las del resto del Estado.

El presente decreto tiene por objeto eliminar aquellos puntos del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura que puedan suponer un agravio a las futuras explotaciones porcinas que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma de Extremadura o que ya existiendo pretendan ampliar sus instalaciones o número de animales,



sin perjuicio de lo establecido por los Reales Decretos 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y 1221/2009, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, para explotaciones intensivas y extensivas respectivamente, que son normativas básicas dentro de sus campos de aplicación.

Por todo ello, y en aras de una mayor seguridad jurídica, se hace preciso suprimir algunos aspectos del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de ganadería y de desarrollo normativo y ejecución en materia de sanidad animal, en virtud de lo establecido en los artículos 9.1.12 y 10.1.9 del Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, consultadas las organizaciones profesionales del sector, oída la Comisión Jurídica y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de diciembre de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por Decreto 120/2012, de 29 de junio.

El Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el artículo 3.

Dos. Se modifica el apartado B) del artículo 4, quedando redactado como sigue:

“Artículo 4. Clasificación de las Explotaciones.

B) Por su capacidad productiva:

- 1.º Explotaciones de autoconsumo: las así definidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra j), del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre para las explotaciones intensivas y en el artículo 2, punto 2, letra c) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de



las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre, para las explotaciones extensivas.

- 2.º Explotaciones familiares: las definidas como explotaciones reducidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra k), del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre, para las explotaciones intensivas y en el artículo 2, punto 2, letra d) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre, para las explotaciones extensivas.
- 3.º Explotaciones industriales: son las clasificadas en grupo primero, segundo y tercero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, letra B, punto 1,2 y 3 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre para las explotaciones intensivas y en el artículo 3, punto 2 del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas modificado por el Real Decreto 1089/2010, de 3 de septiembre, para las explotaciones extensivas.
- 4.º Explotaciones especiales: las definidas como explotaciones del grupo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, letra B, punto 4 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas modificado por los Reales Decretos 3483/2000, de 29 de diciembre y 1323/2002, de 13 de diciembre”.

Tres. Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue:

“Artículo 7. Ubicación y distancias.

1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establecen unas distancias mínimas entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio.
2. Estas distancias mínimas de seguridad serán las establecidas en el artículo 5. Dos. A) 1 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de



ordenación de las explotaciones porcinas para las explotaciones intensivas y en el artículo 4, punto 2, letra a) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas para las explotaciones extensivas.

3. Las distancias mínimas no contempladas en el punto segundo, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- a) Entre dos explotaciones de autoconsumo no se exige distancia mínima.
- b) Entre dos explotaciones familiares será de 100 metros.
- c) Entre una explotación de autoconsumo o familiar y una industrial será de 300 metros.
- d) Entre explotaciones especiales y de autoconsumo/familiares será de 1000 metros.

4. Las explotaciones porcinas estarán situadas a una distancia mínima de 1000 metros de cualquier otro establecimiento, no contemplado en este artículo, que pueda considerarse como fuente de contagio”.

Cuatro. El artículo 9 queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Calificación sanitaria.

Las calificaciones sanitarias del ganado porcino se ajustarán a lo establecido en Artículo 6 del Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control, y erradicación de la enfermedad de Aujeszky”.

Cinco. Se suprime el artículo 10.

Seis. Se suprime el párrafo tercero del punto 2, apartado c) del artículo 11, quedando redactado como sigue:

“c) Plan sanitario, en el que se incluirán:

- Normas generales de higiene y profilaxis.
- Normas de obligado cumplimiento incluidas en la legislación en vigor frente a distintas enfermedades”.

Siete. Se modifica el artículo 12, quedando redactado como sigue:

“Artículo 12. Movimiento de animales.

1. Todo movimiento de animales de la especie porcina irá acompañado del documento de movimiento al que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el



Registro general de identificación individual de animales y del correspondiente certificado sanitario de origen conforme al artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, éste último podrá servir como documento de movimiento siempre y cuando contenga al menos la información recogida en el primero.

2. Para los movimientos de animales con destino a vida entre las diferentes comarcas veterinarias de nuestra Comunidad Autónoma, será necesaria la comunicación de dicho traslado por la comarca de origen a la de destino, con al menos 48 horas de antelación.
3. Con el fin de poder efectuar las comprobaciones sanitarias oportunas, los titulares de las explotaciones de destino de los movimientos de animales de la especie porcina, comunicarán a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento, la entrada de cualquier tipo de ganado porcino en su explotación.
4. Para el movimiento de animales de la especie porcina entre explotaciones, se observarán tanto las calificaciones sanitarias como las clasificaciones zootécnicas en origen y destino”.

Ocho. Se modifica el artículo 13, quedando redactado como sigue:

“Artículo 13. Identificación animal.

1. La identificación de los animales de la especie porcina se efectuará conforme a lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
2. En el caso de animales que procedentes de una explotación, pasen por otra explotación donde se realice un periodo intermedio de su vida productiva, deberán ser remarcados con el código de la misma antes de ser enviados a otra explotación o al matadero.
3. Los animales con destino a matadero, deberán llegar identificados con el código correspondiente a la explotación de procedencia de los mismos.
4. Los animales de la especie porcina se marcarán con un crotal auricular o un tatuaje, si bien, en los animales del tronco ibérico y por la dificultad que conlleva la lectura del tatuaje, sólo se autorizará su marcaje con el crotal auricular, en el que se determinará la explotación de procedencia mediante la relación alfanumérica correspondiente al código de identificación de la mencionada explotación”.

Nueve. Se suprime la disposición adicional primera.

Diez. Se suprime el punto 2 de la disposición adicional segunda, quedando redactada como sigue:



“Disposición adicional segunda.

En las explotaciones de selección, multiplicación y de producción, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras explotaciones si van destinados a la reproducción”.

Once. Se suprimen: Las disposiciones adicional quinta, transitoria primera, y transitoria segunda.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de diciembre de 2016.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

